



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**Despacho 01**  
**Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

**1. DATOS IDENTIFICADORES**

<b>TIPO DE AUDIENCIA</b>	Inicial (art. 180 Ley 1437 de 2011)
<b>PLATAFORMA</b>	Mixta - Microsoft Teams y presencial
<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Santa Marta, 19 de marzo de 2024
<b>HORA DE INICIO</b>	9:16 a.m.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación directa
<b>RADICADO</b>	47-000-2333-000-2014-00241-00
<b>DEMANDANTE</b>	Unión Temporal Obras Especiales de Santa Marta - OBRESAN (conformado por J.P.G.& CIA S.A., Germán Villanueva Calderón y Ricardo Luis Canabal Guzmán)
<b>DEMANDADO</b>	Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - Cámara de Comercio de Santa Marta - Universidad del Magdalena
<b>LITISCONCORTES NECESARIOS</b>	Diana Bovea Mendiñeta - Miguel Angel Polo Campo - Juan Alberto Polo Figueroa
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	ACE Seguros S.A. hoy Chubb Seguros S.A.

**2. REGLAS PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA**

Al dar inicio a la diligencia, la auxiliar judicial ad honorem hace referencia a las reglas que deben respetarse para la realización de la audiencia y a la forma de su grabación y publicación.

**3. REGISTRO DE LOS ASISTENTES**

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los que a continuación se presentan, con indicación de la parte a la que representan.

<b>Calidad</b>	<b>Nombre</b>	<b>Asiste</b>
Apoderado parte demandante	Luis Alejandro Corzo Mantilla <a href="mailto:alejocorman@gmail.com">alejocorman@gmail.com</a>	SI
Apoderado parte demandada Cámara de Comercio	Cristian Alberto Meriño Segrera <a href="mailto:cristianccj@hotmail.com">cristianccj@hotmail.com</a>	SI
Apoderada parte demandada Ministerio de Justicia	Ligia Patricia Aguirre Cubides <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a>	SI
Apoderada parte demandada Universidad del Magdalena	Claudia Milena Katime Zuñiga <a href="mailto:claudiakatime@yahoo.com">claudiakatime@yahoo.com</a>	SI
Apoderada llamado en	Brenda Patricia Diaz Vidal	SI

garantía	<a href="mailto:bdiaz@gha.com.co">bdiaz@gha.com.co</a>	
Litisconsorte necesario	Diana Bovea Mendinueta <a href="mailto:dianaboveamendinueta@hotmail.com">dianaboveamendinueta@hotmail.com</a>	SI
Litisconsorte necesario	Juan Alberto Polo Figueroa <a href="mailto:jpolofigueroa@gmail.com">jpolofigueroa@gmail.com</a>	SI
Curador ad litem litisconsorte necesario Miguel Angel Polo Campo	Juan Pablo Baena Vásquez <a href="mailto:jbaenav@gmail.com">jbaenav@gmail.com</a>	SI
Agente del Ministerio Público	Evelsy Estrella Ebrath Emiliani	SI

**Constancia:** previo al inicio de la grabación de la diligencia se constató la identidad de los asistentes con la exhibición de sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

#### 4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De conformidad con el poder de sustitución que consta en los PDF 21 y 23 del expediente digital, se reconoce personería para actuar a la doctora Brenda Patricia Diaz Vidal como apoderada sustituta de Chubb Seguros S.A.

**Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### 5. RECUENTO DE LAS AUDIENCIAS INICIALES CELEBRADAS

En este estado de la diligencia, la auxiliar judicial ad honorem, realizó un recuento de las audiencias iniciales surtidas hasta este momento procesal.

##### Primera - 7 de marzo de 2017 (ff. 862-864 cuaderno 2)

Se suspendió la audiencia, puesto que la demanda se presentó también en contra de los señores Diana Bovea Mendinueta, Miguel Angel Polo Campo y Juan Alberto Polo Figueroa, quienes fueron los árbitros, sin embargo, en el auto admisorio no se les tuvo como demandados y en realidad era necesaria su comparecencia al proceso como litisconsortes necesarios, por lo que se ordenó notificarlos.

##### Segunda - 11 de febrero de 2020 (ff. 1162-1173 cuaderno 3)

Surtida la vinculación, se continuó con la audiencia inicial, realizándose el saneamiento del proceso y decidiéndose las excepciones previas presentadas por las partes:

1. Cámara de Comercio de Santa Marta: inepta demanda o indebida escogencia de la acción, cosa juzgada, falta de competencia y caducidad.
2. Universidad del Magdalena: caducidad.
3. Chubb Seguros: caducidad.

4. Juan Alberto Polo Figueroa y Diana Bovea Mendinueta: caducidad e improcedencia de la acción por existencia de otros medios de control.
5. Curador Ad Litem del señor Miguel Angel Polo Campo: improcedencia de la acción por existencia de otros medios de control.

Todas las anteriores fueron negadas, razón por la cual, Cámara de Comercio de Santa Marta interpone recurso de apelación contra la decisión que declaró no probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad; y, Juan Alberto Polo Figueroa, Universidad del Magdalena, Diana Bovea Mendinueta y Chubb Seguros S.A. contra la que declaró no probada la caducidad.

Se concedieron los recursos y el proceso se remitió al Consejo de Estado.

Por auto del 3 de agosto de 2022 el Consejo de Estado confirmó la decisión que declaró no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda.

La magistrada conductora del proceso no advirtió irregularidad que vicie el trámite del proceso. Pregunta a los sujetos procesales si consideran que existe algún vicio que genere alguna nulidad, quienes manifestaron estar de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso.

**Decisión:** Se declara saneado el proceso. **Esta decisión se notifica en estrados.**

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7° del CPACA, la magistrada revisa e indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y con fundamento en la respuesta procede con la fijación del litigio.

**Problema jurídico:** Corresponde al Tribunal determinar, si le son o no imputables a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - Cámara de Comercio de Santa Marta - Universidad del Magdalena - Diana Bovea Mendinueta - Miguel Ángel Polo Campo - Juan Alberto Polo Figueroa, los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la falla en el ejercicio de la función jurisdiccional por la nulidad del laudo arbitral emitido el 22 de agosto de 2011, del cual fue declarada la nulidad mediante providencia por el Consejo de Estado, por haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para la duración del arbitramento.

Para resolver lo anterior, deberán dilucidarse los siguientes aspectos:

- Deberá resolverse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que sostiene que no intervino en la expedición del laudo arbitral y que simplemente fija políticas en materia de justicia.

- Si la Cámara de Comercio de Santa Marta ejerce funciones jurisdiccionales y, por ende, si tuvo injerencia en el trámite del proceso arbitral objeto del presente asunto.
- En caso de encontrarse acreditada la responsabilidad de la Cámara de Comercio, se debe establecer también, si se puede exigir a la aseguradora llamada en garantía el pago de la indemnización de los perjuicios o el reembolso total o parcial del pago que tenga que realizar en cumplimiento de esta sentencia, en los términos referidos en el contrato suscrito entre ellas.
- Cuál fue la causa eficiente del daño, teniendo en cuenta que en este caso se alegó por la parte demandante el error judicial, y la anulación del laudo arbitral tuvo lugar por la extemporaneidad del mismo; lo que implica, determinar si alguno de los intervinientes en el proceso arbitral provocó la mora en el trámite.
- Si a través de este medio de control se pueden reclamar el pago de perjuicios que son producto de la controversia contractual que no es objeto de discusión en este asunto.
- Finalmente, debe determinarse si el estudio de la responsabilidad se puede realizar bajo el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Pregunta a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado de la parte demandada Cámara de Comercio considera que no hay lugar a incluir en el problema jurídico el análisis de responsabilidad bajo el título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ante esto, la magistrada señala que en los procesos de reparación directa se aplica el principio de *iura novit curia*, por lo que, en la sentencia se hará el análisis correspondiente frente al título de responsabilidad.

Las demás partes procesales no manifestaron oposición alguna. **Esta decisión se notifica en estrados.**

## 7. CONCILIACIÓN

No existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con la audiencia sin poder conciliar.

## 8. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud de medida cautelar.

## 9. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia el auxiliar judicial ad honorem realiza una presentación donde expone las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales.

**Decisión:** Una vez finalizada la presentación, la magistrada ordena que por Secretaría se digitalice nuevamente el expediente, debido a que estaba muy mal organizado, y que se cargue a OneDrive para poder compartirlo con las partes.

Así mismo, señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, respecto a las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se tendrán como pruebas las piezas procesales relacionadas. **Esta decisión se notifica en estrados.**

Respecto de las pruebas solicitadas, la magistrada ponente, adopta las siguientes **decisiones:**

- Universidad del Magdalena

1.- **Se niega el decreto de la prueba documental**, teniendo en cuenta que la misma entidad aportó la solicitud de conciliación que presentaron los demandantes, y a su vez, con la demanda se allegaron las copias de las actas de las audiencias de conciliación celebrada y la constancia de declaratoria de fallida, con lo que se puede verificar el trámite surtido en la Procuraduría.

- Chubb Seguro S.A.

1.- **Se niega el decreto de la prueba documental** solicitada por no ser útil y ni pertinente, puesto que está demostrado que existió una póliza y no es del resorte del proceso saber si hay disponibilidad o no, sólo tendrá que determinarse en dado caso si debe hacerse efectiva.

2.- **Se niega el decreto de los interrogatorios de parte**, pues no se indicó que se quiere probar con ésta, como lo requiere el artículo 184 del CGP.

La apoderada sustituta de Chubb Seguros S.A. **presenta recurso de reposición en subsidio apelación**, por las dos pruebas que fueron negadas, y procede a sustentarlo.

**Se hace un receso de 10 minutos.**

Retomada la audiencia, se corre traslado del recurso a las partes procesales, siendo que sólo intervinieron los apoderados de las partes demandante, Cámara de Comercio, y el Ministerio Público.

**Decisión:** La magistrada se ratifica en negar la prueba solicitada por la compañía de seguros respecto de la certificación de la disponibilidad presupuestal de la póliza, puesto que era una carga y una obligación de la entidad, atendiendo a que se trata de una prueba que está en su poder.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 173 del CGP, que ordena abstenerse de practicar pruebas que la misma parte tenía la obligación de aportar porque estaban en su poder, o porque a través de un derecho de petición la hubiera obtenido.

Respecto a los interrogatorios de parte, se repone la decisión, pues como lo argumentó la Cámara de Comercio al descorrer el traslado del recurso, esta prueba resulta pertinente frente a lo discutido en este asunto, pero la magistrada señala que, estará muy atenta al cuestionario que se vaya a presentar, toda vez que, como se solicitó la prueba realmente carece de toda técnica.

**1°. No reponer** la decisión por medio de la cual se negó la solicitud probatoria referente a la certificación de la disponibilidad presupuestal de la póliza de seguros elevada por Chubb Seguros S.A., atendiendo las consideraciones expuestas en esta audiencia.

**2°. Conceder**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Chubb Seguros S.A., en contra de la decisión anterior.

**3°. Por secretaría, remítase** el expediente de manera inmediata a la Sección Tercera del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**4°. Reponer** la decisión por medio de la cual se negó la solicitud probatoria referente a los interrogatorios de parte elevada por Chubb Seguros S.A., atendiendo las consideraciones expuestas en esta audiencia.

**5°. En consecuencia, décrete** como prueba los interrogatorios de parte a los demandantes Juan Pablo González Rosales, en su calidad de representante lagar de J.P.G.& CIA S.A., Germán Villanueva Calerón y Ricardo Luis Canabal Guzmán.

Se impone la carga a la apoderada judicial de Chubb Seguros S.A. de hacer comparecer a los demandantes a las instalaciones de este Tribunal en la fecha y hora de la audiencia de pruebas que se indicará más adelante.

La boleta de citación será remitida al canal digital de la apoderada, y ésta cuentan con el término de 3 días para acreditar la entrega de las citaciones.

- Litisconsortes necesarios

**1.- Se accede al decreto de la prueba documental**, por ser útil y pertinente.

En este sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, hasta la celebración de la audiencia de pruebas, allegue la copia de la solicitud de nulidad del laudo arbitral que fue presentada ante el Consejo de Estado.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

## **10. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 181 del CPACA fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **martes, dieciséis (16) de abril de 2024 a las 8:30 a.m.**

## **11. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento. Las partes manifiestan su conformidad.

**Decisión:** Se declara saneado el proceso. **Esta decisión se notifica en estrados.**

## **12. VIDEO DE AUDIENCIA**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/tadtvo01mag\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWU-Y1HIHBdMpJQelfdd-ZUBLQicunfuqMog0jMa-qgitg?e=aTvs6y&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIoijTdHJlYW1XZWJBcHAIcCjyZWZlcnJhbFZpZXciOijTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/tadtvo01mag_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWU-Y1HIHBdMpJQelfdd-ZUBLQicunfuqMog0jMa-qgitg?e=aTvs6y&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIoijTdHJlYW1XZWJBcHAIcCjyZWZlcnJhbFZpZXciOijTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D)

**Hora de finalización: 11:35 a.m.**

**Constancia:** Se deja constancia que esta acta de audiencia será cargada al expediente judicial electrónico y será firmada únicamente de manera electrónica por la magistrada conductora del proceso, además, se publicará su contenido en la página web de este Despacho junto con el video de la audiencia que se encuentra alojado en Microsoft Teams.

**Firma,**

**Firmado electrónicamente**  
**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
**Magistrada**

**Auxiliar que asiste la diligencia,**

**ANGIE CAROLINA VELÁSQUEZ FERREIRA**  
**Profesional universitario grado 16**



**VALENTINA MONTENEGRO MANTILLA**  
**Auxiliar judicial ad honorem**

**NOTA:** la presente acta fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente link:  
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.as>